



EXpte. D- 1970 /24-25



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

PROYECTO DE LEY
EL SENADO Y LA HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA
DE BUENOS AIRES, SANCIONAN CON FUERZA DE:
LEY

Artículo 1°: Incorporando Capítulo XXVIII a la Ley 5109 "Ley Electoral de la Provincia de Buenos Aires" el Sistema de Boleta Única Papel. El que quedara redactado de la siguiente manera:

CAPITULO XXVII
"SISTEMA DE BOLETA UNICA PAPEL"

ARTICULO 152°: El Poder Ejecutivo podrá implementar, total o parcialmente, sistemas de BOLETA UNICA PAPEL (BUP) en los distritos que considere pertinente, o el total de la Provincia para las categorías que considere oportuno.

ARTÍCULO 153°: La Boleta Única Papel debe integrarse con las siguientes características en su diseño y contenido:

1. Se debe confeccionar una Boleta Única Papel para cada categoría de cargo electivo.
2. Para la elección de gobernador, vicegobernador, intendentes municipales, senadores y diputados provinciales, intendentes, concejales y consejeros escolares debe contener los nombres de los candidatos titulares y sus respectivas fotos.


MARIA BELÉN MALAISI
Diputada Provincial
H.C. Diputados Pcia. Bs. As.



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

3. En todos los casos, las listas completas de candidatos con sus respectivos suplentes deben ser publicadas en afiches o carteles de exhibición obligatoria que deben contener de manera visible y clara las listas de candidatos propuestos por los partidos políticos, agrupaciones municipales, federaciones y alianzas que integran cada BUP, los cuales deben estar oficializados, rubricados y sellados por la Junta Electoral de la Provincia de Buenos Aires.
4. Los espacios en cada Boleta Única Papel deben distribuirse homogéneamente entre las distintas listas de candidatos oficializadas de acuerdo con las figuras o símbolos que los identifican.
5. Las letras que se impriman para identificar a los partidos, agrupaciones, federaciones y alianzas deben guardar características idénticas en cuanto a su tamaño y forma.
6. En cada Boleta Única Papel al lado derecho del número de orden asignado se debe ubicar la figura o símbolo partidario y la denominación utilizada en el proceso electoral por el partido político, agrupación municipal, federación o alianza.
7. A continuación de la denominación utilizada en el proceso electoral por el partido político, agrupación municipal, federación o alianza, se ubicarán los nombres de los candidatos y un casillero en blanco para efectuar la opción electoral.
8. Deberá ser impresa en idioma español, en forma legible, papel no transparente, y contener la indicación de sus pliegues; en caso de votaciones simultáneas, las Boletas Únicas de cada categoría deben ser de papel de diferentes colores. Deberá contemplarse también un número de Boleta Única Papel impresas en sistemas braille para garantizar a los



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

ciudadanos que lo requieran condiciones de igualdad. A los efectos de garantizar el secreto del voto, estas boletas irán en sobre aparte y se contabilizarán en la justicia electoral.

9. Deberán estar adheridas a un talón donde se indique serie y numeración correlativa, del cual deben ser desprendidas; tanto en este talón como en la Boleta Única Papel debe constar la información relativa a la sección, distrito electoral, circunscripción, número de mesa a la que se asigna, y la elección a la que corresponde.
10. En forma impresa la firma legalizada del presidente del Tribunal Electoral.
11. Un casillero habilitado para que el presidente de mesa pueda firmar al momento de entregar la Boleta Única Papel que correspondiere al elector.

Artículo 154°: Con una anticipación de por lo menos treinta (30) días hábiles anteriores a la fecha del acto electoral general, los partidos políticos, agrupaciones municipales, federaciones y alianzas deben presentar la Junta Electoral las listas de los candidatos públicamente proclamados para ser incorporados a la Boleta Única Papel correspondiente a cada categoría de cargo electivo. Al momento de la inscripción de las listas de candidatos los partidos, agrupaciones, federaciones y alianzas deben proporcionar el símbolo o figura partidaria, así como la denominación que los identificará durante el proceso electoral. De igual modo la fotografía del o los candidatos, si correspondiese. Dentro de los cinco días subsiguientes la Junta electoral dictará resolución, con expresión concreta y precisa de los hechos que la fundamentan, respecto de la calidad de los candidatos, así como del símbolo o figura partidaria, denominación y fotografía entregada. En igual plazo asignará por sorteo el número de orden que definirá la ubicación que tendrá asignada cada partido, alianza o confederación de partidos



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

en la Boleta Única Papel, sorteo al que podrán asistir los apoderados de aquellos, para lo cual deberán ser notificados fehacientemente. La misma será apelable dentro de las cuarenta y ocho (48) horas ante la Junta Electoral, el que resolverá en el plazo de tres días por decisión fundada. En caso de rechazo del símbolo o figura partidaria, la denominación, o la fotografía correspondiente, los interesados tendrán un plazo de setenta y dos (72) horas para realizar los cambios o las modificaciones propuestas. Vencido este plazo, en la Boleta Única Papel se incluirá sólo la denominación del partido dejando en blanco los casilleros correspondientes a las materias impugnadas.

Artículo 155°: En cada mesa electoral debe haber igual número de Boleta Única Papel que de electores habilitados para sufragar en la misma, con más un número que la Junta Electoral establezca a los fines de garantizar el sufragio frente a eventuales roturas. En caso de robo, hurto o pérdida del talonario de Boleta Única Papel, éste será reemplazado por un talonario suplementario de igual diseño y con igual número de boletas donde se hará constar con caracteres visibles dicha condición. Deben tener serie y numeración independiente respecto de los talonarios de Boleta Única Papel, además de casilleros donde anotar la sección, el distrito, circunscripción y mesa en que serán utilizados, estas Boleta Única Papel estarán en un sobre cerrado en poder del correo. No se mandarán a imprimir más de un total de Boletas Únicas suplementarias equivalente al cinco (3 %) de los inscriptos en el padrón electoral de la Provincia.

Artículo 156°: Cada presidente de mesa, además de los materiales para la realización del comicio, deberá recibir:



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

1. los talonarios de Boleta Única Papel necesarios para cumplir con el acto electoral.
2. afiches o carteles que deben contener de manera visible y clara las listas completas de candidatos propuestos por los partidos políticos, agrupaciones municipales, federaciones y alianzas que integran cada Boleta Única Papel, oficializados, rubricados y sellados por la Junta Electoral, los cuales deben estar exhibidos en la mesa receptora de cotos y dentro de los cuartos oscuros.

Artículo 157°: Una vez constatada la identidad del elector y la correspondiente inscripción en el padrón electoral, el Presidente de Mesa debe entregar al elector una Boleta Única Papel por cada categoría de cargo electivo y un bolígrafo con tinta indeleble. Las boletas únicas entregadas deben tener los casilleros en blanco y sin marcar. En el mismo acto le debe mostrar los pliegues a los fines de doblar las mismas. Hecho lo anterior, lo debe invitar a pasar a alguno de los Boxes o Cabinas de Votación habilitados para esa Mesa, para proceder a la selección electoral.

Artículo 158°: Introducido en el Box o Cabina de Votación, el elector debe marcar la opción electoral de su preferencia y plegar las boletas entregadas en la forma que lo exprese la reglamentación. Cada una de las Boletas entregadas, debidamente plegadas en la forma que lo exprese la reglamentación, deberá ser introducida en la urna de la mesa que corresponda, salvo que haya sido impugnado el elector, caso en el cual se procederá a tomar sus opciones electorales y a ensobrarlas conforme lo establezca la reglamentación.



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

Artículo 159°: Una vez clausurado el comicio, se deben contar las Boleta Única Papel sin utilizar para corroborar que coincidan con el número en el respectivo padrón de ciudadanos que "no votó" y se debe asentar en éste su número por categoría de cargo electivo. A continuación, al dorso, se le estampará el sello o escribir la leyenda "Sobrante" firmadas por las autoridades de mesa. Las Boleta Única Papel sobrantes serán remitidas dentro de la urna, al igual que las Boletas Únicas Papel Complementarias no utilizadas, en un sobre identificado al efecto, y previo lacrado, se remitirán a la Junta Electoral.

Artículo 160°: El presidente de mesa, auxiliado por sus auxiliares, con vigilancia de las fuerzas de seguridad en el acceso y ante la sola presencia de los fiscales acreditados, apoderados y candidatos que lo soliciten, hará el escrutinio ajustándose al siguiente procedimiento:

1. abrirá la urna, de la que extraerá todas las boletas plegadas y las contará confrontando su número con los talones utilizados. Si fuera el caso, sumará además lo talones pertenecientes a las Boletas Únicas Papel Complementarias. El resultado deberá ser igual al número de sufragantes consignados al pie de la lista electoral, en caso contrario el resultado deberá asentarse en el acta de escrutinio. A continuación, se asentará en la misma acta por escrito y en letras, el número de sufragantes, el número de las Boleta Única Papel, y si correspondiere, el de Boletas Únicas Papel Complementarias que no se utilizaron.
2. examinará las boletas separando, de la totalidad de los votos emitidos, los que correspondan a votos impugnados. Los sobres donde se hallen reservadas las opciones electorales de los electores impugnados serán



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

remitidos dentro de la urna para su posterior resolución por la Junta Electoral.

3. verificará que cada Boleta Única Papel esté correctamente rubricada con su firma en el casillero habilitado al efecto.
4. leerá en voz alta el voto consignado en cada Boleta Única Papel pasándosela al resto de las autoridades de mesa quienes, a su vez y uno por uno, leerán también en voz alta dicho voto y harán las anotaciones pertinentes en los formularios que para tal efecto habrá en cada mesa habilitada. Inmediatamente se sellarán las Boletas Únicas una a una con un sello que dirá "ESCRUTADO".
5. los fiscales acreditados ante la mesa de sufragios tienen el derecho de examinar el contenido de la Boleta Única Papel leída y las autoridades de mesa tienen la obligación de permitir el ejercicio de tal derecho, bajo su responsabilidad.
6. si alguna autoridad de mesa o fiscal acreditado cuestiona en forma verbal la validez o la nulidad del voto consignado en una o varias Boleta Única Papel, dicho cuestionamiento deberá constar de forma expresa en el acta de escrutinio. En este caso, la Boleta Única Papel en cuestión no será escrutada y se colocará en un sobre especial que se enviará a la Justicia Electoral para que decida sobre la validez o nulidad del voto.
7. si el número de Boleta Única Papel fuera menor que el de votantes indicado en el acta de escrutinio, se procederá al escrutinio sin que se anule la votación, siempre y cuando la diferencia no sea superior a cinco (5).

Artículo 161°: Son votos válidos aquellos en el que el elector ha marcado una opción electoral por cada Boleta Única Papel oficializada. Se considera válida



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

cualquier tipo de marca dentro de los casilleros de cada una de las opciones electorales, con excepción de lo establecido en el artículo siguiente.

Artículo 162°: Son considerados votos nulos:

1. aquellos en el que el elector ha marcado más de una opción electoral por cada Boleta Única Papel.
2. los que lleven escrito el nombre, la firma o el número de Documento Nacional de Identidad del elector.
3. los emitidos en Boleta Única Papel no entregadas por las autoridades de mesa y las que no lleven la firma del presidente de mesa o la autoridad de mesa en ejercicio del cargo.
4. aquellos emitidos en Boleta Única Papel en las que se hubiese roto algunas de las partes y esto impidiera establecer cuál ha sido la opción electoral escogida, o en Boleta Única Papel a las que faltaren algunos de los datos visibles en el talón correspondiente.
5. aquellos en que el elector ha agregado nombres de organizaciones políticas, listas independientes o nombres de candidatos a los que ya están impresos.
6. aquellos donde aparecen expresiones, frases o signos ajenos al proceso electoral;

Artículo 163°: Son considerados votos en blanco aquellos en el que el elector no ha marcado ninguna opción electoral de cada Boleta Única Papel

Artículo 164°: El Poder Ejecutivo tendrá a su cargo el costo de la impresión de las Boletas Única Papel, correspondiente a cada categoría electoral.



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

Artículo 165°: El Poder Ejecutivo, mediante el órgano que considere pertinente organizará una amplia campaña publicitaria en los medios de comunicación a los efectos de hacer conocer las características de la Boleta Única Papel. Asimismo, debe fijar, al menos durante los diez días anteriores a la elección, carteles o afiches iguales a los que deberán adjuntarse a los materiales de la elección conforme el artículo 156 inciso 2) de esta ley en lugares de afluencia pública con una copia similar de la Boleta Única Papel utilizada en cada elección. Del mismo modo, entregará a los partidos políticos, agrupaciones municipales, federaciones y alianzas un número de afiches o carteles que determinará por resolución.

Artículo 166°: el Poder Ejecutivo mediante la reglamentación correspondiente introducirá los mecanismos que considere necesarios a los efectos de hacer efectiva la presente Ley. Dicha reglamentación no podrá ser superior a sesenta días (60) de promulgada la presente Ley.

Artículo 2°: De Forma.

Artículo 3°: Comuníquese al Poder Ejecutivo.



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

FUNDAMENTOS

La República Argentina está viviendo una etapa de cambios profundos, es necesario discutir en nuestra provincia un cambio de paradigma en materia electoral que signifique una mejora en la consolidación de nuestras instituciones y en la representación producto de las elecciones.

A nadie escapa de las falencias instrumentales, logísticas y éticas en nuestro procedimiento de votación denominado boleta papel partidaria (BPP). Recurrentemente, elección tras elección, vemos ejemplos y denuncias por diferentes aspectos que caracterizan el proceso electoral desde hace décadas, pero que en los últimos años se han ido acentuando y transformándose en problemas estructurales que requieren soluciones estructurales. Los diferentes cambios instrumentados no han solucionado los aspectos nocivos del sistema, sino que por el contrario lo han profundizado.

Nuestro sistema de votación actual deja abierta una puerta muy grande para la manipulación del instrumento de votación, ya que elección tras elecciones vemos como se van aceitando los mecanismos de robos de boletas a partidos que no siempre tiene garantizada una fiscalización, producto de su tamaño o por no contar con los recursos necesarios a diferencia de los oficialismos, principalmente a nivel municipal.

Del mismo modo, también se observan no como simples hechos aislados la utilización de boletas falsas o truchas o la intromisión de boletas electorales de otros partidos o municipios de la provincia con el fin de anular una parte del voto, principalmente en la categoría local, del mismo modo se da el procedimiento conocido como el voto cadena que consiste en robar sobres de las mesas electorales y realizar una cadena donde el elector ya ingresa con el sobre y la



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

boleta adentro del mismo a cambio de dinero, prebendas, amenazas, coacciones o promesas que garantizan que la libertad del elector sea anulada por completo.

Esta realidad conocida por todos no puede ser escondida ni ser tapada por este poder legislativo que es donde se encuentra representada la voluntad popular de los bonaerenses.

Por ese motivo, reitero, que el cambio debe ser estructural y avanzar en un sistema más seguro y transparente, donde se respete la libertad de cada uno de los ciudadanos. Esta es la mejor contribución que podemos hacer a nuestra democracia.

En nuestro país, el artículo 129 y 130 del Código Nacional Electoral (CNE) tipifica conductas a los efectos de proteger y garantizar la plena libertad del sufragio y todas las garantías necesarias a los efectos de proteger la libertad del elector y su elección.

En este sentido el Profesor Alberto Dalla Vía¹ resalta la importancia de la penalidad establecida en nuestro Código Penal para quienes sustraigan, destruyan o sustituyan boletas de sufragio, el objeto de la norma en este caso es también proteger la libre expresión de la voluntad del electorado.

Estos problemas descriptos anteriormente son los característicos de la boleta electoral partidaria.

Por supuesto que todo sistema electoral o en este caso procedimiento de votación no es perfecto, pero la introducción de la boleta única papel, viene a transparentar el sistema y a garantizar la plena libertad del elector por los siguientes motivos:

¹ Dalla Vía Alberto: Derecho electoral. Teoría y práctica. Rubinzal Culzoni Editores. (2021)



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

1. Le quita a los partidos políticos la impresión, reparto e incorporación de las mismas al cuarto oscuro y sustituye ese procedimiento por la entrega a cada elector una boleta papel única con la totalidad de la oferta electoral al momento de corroborarse su identidad y por parte del presidente de mesa, para que en pleno uso de su libertad pueda sufragar de acuerdo a sus intereses.
2. Al existir el procedimiento anteriormente descrito automáticamente se anulan el robo de boletas, falsificación o adulteración de las mismas.
3. Representa también una modernización del sistema electoral, ya que la gran mayoría de países en el mundo adopto este sistema, siendo exitoso en la práctica sin observarse objetivamente ningún problema en el mismo.
4. Tiene efectos ecológicos y de beneficio para nuestro sistema, ya que es infinitamente inferior la cantidad de papel que se utiliza en el comicios. Solo se imprime una boleta por elector registrado en la mesa, frente a la impresión actual promedio de 3 boletas por elector y por partido político. Pensemos que si la provincia de Buenos Aires tiene aproximadamente 15 millones de electores esas son las boletas que se necesitarían, frente a los 45 millones de boletas que imprimen cada uno de los partidos políticos, si tomamos solo las tres fuerzas electorales de la última elección estamos hablando de de 135 millones.
5. Simplifica la fiscalización, en el sentido de que elimina la reposición constante de boletas en el cuarto oscuro y el traslado de boletas en poder de los fiscales.

En definitiva, la instrumentación de la BUP, evita penalidades que manchan nuestro sistema, agrega previsibilidad, pero por sobre todas las cuestiones,



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

garantiza la igualdad de los partidos y frentes en cuanto a su presencia a la hora de la elección o selección por parte del ciudadano, de la misma manera que le da al ciudadano la libertad total y plena de elegir en absoluta libertad la propuesta de su conveniencia o preferencia.

La conclusión es que no existen argumentos sólidos para negar o retrasar ni un día más la implementación de la BUP, es una necesidad institucional que no se puede seguir dilatando en el tiempo. A más de 4 décadas del establecimiento de nuestra democracia, la política no se puede hacer la distraída frente a este problema que tiene una solución institucional que es el voto favorable al presente proyecto de ley.

MARÍA BELÉN MALAISÍ
Diputada Provincial
H.C. Diputados Pcia. Bs. As.